

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes autos "**C.S.B. C/ P.E.M. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00160-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 04/06/2024 se presentó la Sra. S.B.C. DNI. 4. representada por la Dra. Gabriela Yaltone (a cargo de la Defensoría N° 1 de esta ciudad) y en representación de su hijo M.G.C. DNI. 5. y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor el Sr. E.M.P. DNI. 4., en el 40% de sus de los haberes que perciba, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por la niña de autos. Para el caso de que el progenitor no posea empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual equivalente al 90% del SMVM. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión del niño en la obra social del demandado.-

La actora relató que mantuvo una relación de pareja con el demandado durante varios años, conviviendo ambos hasta los primeros meses del embarazo. Explicó que, a raíz de situaciones de violencia, debió retirarse del hogar común y regresar a vivir junto a sus progenitores, quienes desde entonces le brindan asistencia económica y habitacional. Señaló, asimismo, que el demandado se trasladó a la ciudad de Ushuaia aproximadamente un mes antes del nacimiento del niño, circunstancia que habría limitado el vínculo entre padre e hijo, indicando que aquél sólo lo habría visto en escasas oportunidades.-

Manifestó que el niño reside junto a ella desde su nacimiento y que es quien asume de manera exclusiva las tareas de cuidado cotidiano, situación que le impide desarrollar actividades laborales remuneradas. Refirió que cursaba estudios en el Profesorado de Nivel Inicial del Instituto de Formación Docente de San Antonio Oeste, los cuales debió abandonar por no contar con una red de cuidado para el niño, de entonces un año de edad. Expuso que actualmente subsiste con los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo y con las sumas que el demandado le remite de manera esporádica y unilateral.-

En tal sentido, sostuvo que los aportes efectuados por el progenitor resultan insuficientes para cubrir las necesidades básicas del niño, precisando que en el mes de abril de 2024 habría recibido aproximadamente la suma de \$70.000, mientras que en el mes de mayo no habría percibido importe alguno, pese a los reclamos formulados.

Añadió que reside junto a sus padres, quienes afrontan el pago del alquiler y gran parte de los gastos alimentarios y de manutención. Finalmente, indicó que el demandado se desempeñaría como empleado de la empresa Lavandería Qualis.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 25% de sus haberes, con un piso en el 50% SMVM en caso de no registrar empleo. El día 19/09/2025 se amplió en un SMVM.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de M..-

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

El 25/06/2025 se presentó el Sr. E.M.P. DNI. 4. y contestó la demanda promovida en su contra, negando los hechos expuestos en la demanda en cuanto no fueran expresamente reconocidos y desconociendo, asimismo, la documental acompañada que no revistiera carácter de instrumento público. En particular, negó residir en la ciudad de Ushuaia y rechazó que la situación familiar hubiera acontecido del modo descripto por la actora, especialmente en cuanto ésta afirmara haber afrontado en soledad las responsabilidades de crianza y manutención del niño.-

Sostuvo que, desde el inicio de la relación conflictiva, se vio obligado a trasladarse entre distintas localidades en búsqueda de oportunidades laborales, indicando que sólo permaneció algunos meses en Ushuaia realizando tareas laborales temporarias. Manifestó que durante dicho período efectuó transferencias y depósitos a favor de la actora cada vez que percibía ingresos, acompañando comprobantes de pago correspondientes a períodos anteriores y posteriores al mes de junio de 2024.-

Explicó que, al agravarse su situación económica, comenzó a desempeñar trabajos esporádicos en diferentes lugares, aunque -según afirmó- continuó cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y paternas conforme sus posibilidades económicas concretas. Indicó que actualmente reside en el domicilio de un familiar en la localidad de Piedra del Águila, donde realiza changas de mecánica.-

Manifestó haber dado cumplimiento a la cuota alimentaria provisoria fijada en autos dentro del alcance de sus ingresos reales, acompañando detalle y comprobantes de los pagos efectuados entre junio de 2024 y mayo de 2025. Señaló que tales aportes fueron realizados con el mayor esfuerzo económico posible y expresó su disposición a participar de toda instancia de revisión, regularización o actualización que pudiera corresponder en el marco del presente proceso.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

#### **4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:**

El 24/07/2025 la actora contestó el traslado conferido y reconoció la totalidad de los pagos acreditados mediante los comprobantes agregados, señalando no obstante que los mismos reflejarían únicamente cancelaciones parciales (y en algunos períodos totales) de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos.-

#### **5.- PROCEDIMIENTO:**

El 19/08/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 23/09/2025 se agregaron informes de la Agencia de Recaudación Tributaria, IPPV y del Registro de la Propiedad Automotor de San Antonio Oeste.-

El 29/09/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 10/11/2025 se agregó informe de la Municipalidad de Ushuaia.-

El 05/12/2025 se agregó informe de ARCA.-

El 16/12/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

El 01/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 24/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

#### **II.- DERECHO APLICABLE:**

Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, corresponde examinar la pretensión deducida, la cual se encuentra dirigida a determinar la admisibilidad y alcance de la obligación alimentaria perseguida, conforme las previsiones contenidas en los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El ordenamiento citado conceptualiza a la responsabilidad parental como el plexo de derechos y deberes que incumbe a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, orientado a garantizar su cuidado integral, asistencia y desarrollo armónico. Dicho instituto posee sustento constitucional y convencional, imponiendo a los adultos responsables una participación activa en la crianza y formación de sus hijos,

procurando las condiciones necesarias para favorecer su crecimiento y desenvolvimiento personal.-

En esa línea, el Art. 646 del CCyC impone a ambos progenitores el deber de cuidado, asistencia, alimentación y educación de sus hijos, mientras que el Art. 658 dispone que la obligación alimentaria pesa sobre ambos, con prescindencia de quién ejerza el cuidado personal. A su turno, el Art. 659 precisa el alcance de los alimentos, comprendiendo los gastos vinculados a manutención, vivienda, vestimenta, atención sanitaria, educación, recreación y capacitación laboral, pudiendo satisfacerse tanto mediante prestaciones dinerarias como a través de aportes en especie, conforme las necesidades del hijo y las posibilidades económicas de los obligados.-

Tal regulación interna se corresponde con los principios receptados por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que reconoce el derecho de todo niño a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social (Art. 27.1), atribuyendo a sus progenitores la responsabilidad primordial de asegurar dichas condiciones de vida (Art. 27.2), así como el deber estatal de adoptar medidas destinadas a garantizar el efectivo cumplimiento de las prestaciones alimentarias (Art. 27.4).-

Desde esa perspectiva, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes debe ser entendido como un derecho humano esencial, estrechamente vinculado con la tutela de su dignidad y la satisfacción de su interés superior.-

Asimismo, corresponde destacar lo normado por el Art. 660 del CCyC, disposición que reconoce contenido económico a las tareas de cuidado cotidiano asumidas por el progenitor conviviente, valorándolas como un aporte efectivo para la satisfacción de las necesidades del hijo y como un mecanismo orientado a equilibrar la distribución de las cargas familiares.-

### **III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el*

*deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-*

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

**Prueba documental:** Con la partida de nacimiento acompañada, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el niño de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

La actora acreditó gastos de guardería, pediatra, indumentaria, farmacia y papelería.-

El progenitor acreditó realizar aportes para la manutención de su hijo.-

Cabe señalar que la parte demandada se limitó a desconocer en forma genérica toda la documental acompañada por la actora que no revistiera carácter de instrumento público, sin individualizar concretamente cuáles instrumentos eran objeto de desconocimiento ni expresar las razones que sustentaban tal impugnación. En tales condiciones, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 328 del CPCC -por remisión del Art. 230 del CPF-, dicha negativa genérica no resulta suficiente para desvirtuarla.-

**Prueba informativa:** Conforme lo informado por la Agencia de Recaudación Tributaria y ARCA el demandado no registra empleo en relación de dependencia ni inscripción impositiva.-

El Registro de la Propiedad Automotor, el Registro de la Propiedad Inmueble y el IPPV informaron que el progenitor no tiene bienes inscriptos a su nombre.-

En función de los elementos de convicción arrojados, corresponde seguidamente establecer el monto de la prestación alimentaria, ponderando las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyC, esto es, las necesidades del alimentado y la capacidad económica de los obligados.-

De la valoración integral de la prueba producida en autos surge acreditado el vínculo filiatorio entre el niño y las partes, conforme la partida de nacimiento acompañada. Asimismo, se encuentra reconocido por ambos progenitores que el niño reside junto a

su madre desde su nacimiento, siendo ésta quien ejerce de manera cotidiana y principal las tareas de cuidado, atención y crianza.-

En relación con la situación económica de las partes, de los informes remitidos por la Agencia de Recaudación Tributaria y ARCA surge que el demandado no registra empleo en relación de dependencia ni inscripción tributaria activa. Del mismo modo, el Registro de la Propiedad Automotor, el Registro de la Propiedad Inmueble y el IPPV informaron que no posee bienes registrables inscriptos a su nombre.-

No obstante ello, tales circunstancias no resultan suficientes para relevarlo de la obligación alimentaria que pesa sobre ambos progenitores, ni permiten concluir sin más en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Ello así, en tanto el propio demandado reconoció haber desarrollado actividades laborales esporádicas y changas de mecánica en distintas localidades, admitiendo además haber efectuado aportes económicos periódicos para la manutención de su hijo, extremo que se encuentra corroborado mediante los comprobantes acompañados al expediente.-

En efecto, de la documental incorporada surge que el progenitor realizó distintos depósitos y transferencias a favor de la actora en distintos períodos, circunstancia que evidencia su aptitud para generar ingresos como la existencia de cierto cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin embargo, también se advierte que tales aportes no fueron constantes en cuanto a monto ni regularidad temporal, verificándose períodos con pagos parciales, sumas reducidas y depósitos efectuados fuera de las fechas fijadas judicialmente.-

Por su parte, la actora acreditó gastos vinculados al sostenimiento cotidiano del niño, acompañando comprobantes relativos a guardería, atención pediátrica, farmacia, indumentaria y artículos de papelería. Dichas erogaciones resultan razonables y compatibles con las necesidades ordinarias propias de la edad del niño, permitiendo tener por acreditado que es la progenitora quien afronta de manera principal los gastos derivados de su crianza y manutención.-

A su vez, no puede soslayarse que la progenitora asume de manera prácticamente exclusiva las tareas cotidianas de cuidado del niño, contando únicamente con la colaboración de sus propios padres, con quienes convive. Tal situación implica una significativa carga personal y económica, que repercute necesariamente en sus posibilidades de inserción laboral y autonomía económica, especialmente considerando que debió abandonar sus estudios por no contar con una red de cuidado alternativa para el niño.-

En este contexto, corresponde recordar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no se limita a garantizar la mera subsistencia del hijo, sino que comprende todo aquello necesario para asegurar su desarrollo integral, incluyendo alimentación, vivienda, salud, educación, vestimenta, esparcimiento y cuidado cotidiano, conforme lo dispuesto por los Arts. 658 y 659 del CCyC.-

Por ello, ponderando las constancias objetivas incorporadas al expediente, las necesidades ordinarias del niño, el rol de cuidado asumido por la progenitora y la aptitud laboral evidenciada por el demandado a través de las actividades informadas y los aportes efectuados, concluyo que el progenitor cuenta con posibilidades suficientes para contribuir de manera más adecuada y regular al sostenimiento de su hijo, debiendo extremar los esfuerzos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de su obligación alimentaria.-

Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada ha quedado acreditada con la comprobación del vínculo filiatorio y las restantes circunstancias analizadas precedentemente, corresponde seguidamente determinar su cuantificación conforme las necesidades del niño y las posibilidades económicas de sus progenitores.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \ "S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \ "M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \ "M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \ "N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS \ ", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo "A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-*

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, valorando lo que implica el contenido de la cuota alimentaria, y sin perjuicio de que en esta instancia el progenitor no tenga empleo en relación de dependencia lo que genera incertidumbre de cierta manera para fijar un quantum exacto, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. P., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a un (1) SMVM vigente en cada período.-

Por ello, corresponde recordar que los alimentos deben fijarse ponderando, de manera

conjunta, las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, conforme lo previsto por el Art. 659 del CCyC.-

En el caso de autos, no cabe duda y se ha acreditado que el niño requiere la cobertura de sus necesidades cotidianas de alimentación, salud, vestimenta, educación y cuidado, pero no surgen de las constancias incorporadas al expediente circunstancias excepcionales ni necesidades especiales que demanden erogaciones que justifiquen la fijación del porcentaje pretendido por la actora.-

En tal contexto, valorando las necesidades ordinarias propias de la edad del niño, el aporte cotidiano de cuidado asumido por la progenitora -tarea susceptible de valuación-, y las posibilidades económicas que surgen acreditadas respecto del demandado, estimo que la fijación de una cuota equivalente en el porcentaje ut supra mencionado -del 35% de los haberes que perciba el progenitor cuando tenga empleo en relación de dependencia- resulta razonable, suficiente y adecuada para atender al interés superior del niño y garantizar su adecuado sostenimiento.-

Ello, sin perjuicio de señalar que actualmente el demandado no registra empleo formal ni se encuentran acreditadas sus remuneraciones, razón por la cual la cuota aquí fijada responde a las constancias económicas del demandado al dictado de esta sentencia, toda vez que para el supuesto de verificarse en el futuro una modificación sustancial en la situación laboral o ingresos del progenitor, la actora podrá promover en su caso las acciones pertinentes a fin de solicitar la adecuación de la cuota alimentaria fijada.-

Por otra parte, y en atención a lo peticionado por la progenitora, lo que resulta adecuado y con sustento fáctico sin necesidad de acreditación actual pero en el entendimiento que por la edad del niño dichas erogaciones suceden, el progenitor deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios conforme se expondrá en la siguiente Sección e incluir a M. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V, y a partir de la notificación de la presente.-

#### **IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:**

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido

de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota*

*alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-*

*Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-*

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al

momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos por parte del progenitor no conviviente.-

**V.- INTERESES:**

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se

relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

#### **VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de demanda, a saber desde el 04/06/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

## **VII.- PARA M.:**

Hola M.! ¿Cómo estás? Soy Vanessa, la Jueza. Mi trabajo es ayudar a cuidar a los niños y niñas para que puedan crecer sanos, felices y rodeados de mucho amor.-

Quería contarte que estuve trabajando en un pedido que hizo tu mamá para que tu papá también la ayude con las cosas que vos necesitás todos los días, como la comida, la ropa, los remedios, los juguetes y todo lo importante para que sigas creciendo contento.-

Sé que tu mamá te cuida muchísimo y está siempre pendiente de vos. Pero tu papá también tiene que colaborar y acompañarte mientras vas creciendo.-

Por eso decidí que él la va a ayudar a tu mami con dinero para que no te falte nada, porque sos un niño pequeñito y tenes que tener todo para crecer sano.-

Deseo de corazón que sigas jugando, aprendiendo y creciendo rodeado de personas que te quieran y te acompañen siempre.-

Te mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

## **VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

**Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. S.B.C. DNI. 4., en representación de su hijo M.G.C. DNI. 5. y fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. E.M.P. DNI. 4., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior un (1) SMVM vigente en cada mes. Asimismo, el progenitor deberá incluir a M. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de demanda -04/06/2024-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

- 2.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección V, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-
- 3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-
- 4.- Hacer saber a E.M.P., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-
- 5.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-
- 6.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-  
Regular los honorarios de la Dra. Emilse Van Der Linger en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-
- 7.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC.-
- 8.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a M. deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**